



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

TÍTULO: INCREMENTO DE CUOTAS EN PREPAGAS: DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES MAYORES

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S. A. s/ amparo”,
3/06/2021.

TEMÁTICA: GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

María Florencia Martínez

DNI: 32.027.164

Legajo: VABG 5506

Abogacía

2025

Sumario

I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial - V. Postura de la autora - VI. Referencias

I. Introducción

El presente análisis se enmarca en el contexto de la protección de los derechos de los consumidores, particularmente en lo que respecta a la vulnerabilidad de las personas de la tercera edad en el ámbito de los servicios médicos prepagos. El caso en cuestión pone de manifiesto la tensión existente entre los intereses de las empresas prestadoras de servicios y los derechos de los consumidores, especialmente en situaciones de asimetría informativa y desventaja económica.

En el ámbito doctrinario, diversos autores han abordado la temática de la protección de los consumidores vulnerables, destacando la necesidad de implementar medidas especiales para garantizar el acceso efectivo a bienes y servicios. En este sentido, resulta fundamental el aporte de De la Torre (2003), quien analiza las características de los consumidores vulnerables y propone un marco normativo para su protección.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas de la tercera edad, incluyendo el derecho a la salud.

El fallo objeto del presente se da como consecuencia de un complejo escenario jurídico en que se contraponen, por un lado, los intereses de una consumidora, de avanzada edad, y por otro lado la empresa Galeno, como prestadora de servicios médicos.

Sucedió que la actora vio su cuota mensual aumentada de manera considerable a razón de su edad. En este contexto, ya puede observarse la importancia del fallo y de su análisis por resultar verdaderamente trascendental, en primer lugar, el vínculo jurídico de consumo -en donde quien se ubica en el rol del consumidor suele verse en disparidad de oportunidades, considerándose la parte más débil. Y, en segundo lugar, la temática resulta trascendente por la actora pertenecer a un grupo vulnerable en virtud de su edad. Esto

surge de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas (2015).

De esta manera, en este caso se ven comprometidas la ley N°24.240 de defensa del consumidor y la ley N°26.682 de medicina prepaga, de forma conjunta con la citada Convención la que obliga a todos los Estados parte a defender los derechos reconocidos a las personas de la tercera edad. En esta línea de ideas, el fallo también es relevante por considerar esto y reflexionó acerca de la obligación del Estado de asegurar el pleno goce del derecho a la salud física y mental de las personas mayores.

En el caso analizado se presentó un *problema jurídico de axiológico*. Según Alchourron y Bulygin (2012), esta problemática se presenta cuando las condiciones esenciales establecidas por el legislador son insuficientes por lo que se da la necesidad de considerar otra condición importante. Esta situación se vio manifiesta en el caso cuando en la instancia anterior fue rechazado el amparo interpuesto por la actora en donde la misma procuraba la desestimación del aumento, con base en la ley N°26.682, la que prohíbe el aumento de la cuota mensual basada en la edad del afiliado. Se observa que al ser rechazado el amparo no se consideró lo establecido en relación al régimen de carga probatoria. Esta, según el artículo 53 de la ley N°24.240 corresponde a demandada aportar todas las pruebas con el fin de esclarecer la cuestión debatida. De manera que se impuso la carga probatoria a la demandante y esto, definitivamente, fue en perjuicio de la misma. En definitiva, a razón de lo expuesto, la CSJN debió resolver determinando a cuál de las dos leyes debía dar preponderancia.

Tras lo expuesto, puede decirse que en este fallo de la Corte se erige como un precedente fundamental en materia de protección de los derechos de los consumidores vulnerables, al reconocer la necesidad de adoptar una interpretación normativa que favorezca a este sector de la población.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La Sra. Seidenari, afiliada a la empresa Galeno Argentina S.A., observó un incremento en su cuota mensual que consideró injustificado. Al comunicarse con la empresa, esta le informó que el aumento se debía a los cargos adicionales por edad

establecidos en el plan contratado. Ante esta situación, la Sra. García, en su carácter de apoderada legal de su madre, inició una acción de amparo solicitando la nulidad de dichos cargos y la retrotracción de sus efectos.

La Sra. García fundamentó su reclamo en la vulneración del derecho a la igualdad y al acceso a la salud de la Sra. Seidenari. Alegó que la aplicación de cargos adicionales por edad configuraba una barrera injustificada para el acceso a servicios de salud de calidad, especialmente para un grupo poblacional vulnerable como son las personas mayores. Asimismo, invocó la Ley N°26.682, que prohíbe expresamente la aplicación de aumentos en las cuotas por motivos de edad para los afiliados a empresas de medicina prepaga mayores de 65 años.

Por su parte, Galeno Argentina S.A. negó haber aplicado incrementos en la cuota mensual de la Sra. Seidenari por motivos de edad, alegando que únicamente había aplicado los aumentos autorizados por el organismo regulador competente.

En la fase inicial, el Tribunal desestimó la demanda, considerando que la Sra. Seidenari no había acreditado los fundamentos de su pretensión. En particular, no pudo demostrar su antigüedad como afiliada a la empresa, ni la antigüedad exigida por la Ley 26.682, ni que ella y sus hijos estuvieran incluidos en el mismo plan, como había alegado. Asimismo, el Tribunal no consideró probado el incremento en la cuota mensual por razones de edad. Por consiguiente, se impusieron las costas del proceso a su cargo, al resultar la parte vencida.

En segunda instancia, la demandante apeló la sentencia mencionada, alegando una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. No obstante, la Cámara ratificó la sentencia de primera instancia. La Cámara concluyó que la prueba presentada no era suficiente para respaldar las alegaciones que fundamentaban su demanda. De este modo, nuevamente se impusieron las costas del proceso a la actora.

Frente a esta situación, se interpuso un recurso extraordinario y una queja contra la sentencia de la Cámara, pero dicho recurso fue desestimado. Finalmente, se presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, argumentando que la sentencia era arbitraria, al no considerar el derecho aplicable ni los argumentos presentados por la demandante. Aquí, la Corte, tras analizar los fundamentos de la queja presentada por la Sra. García, consideró que la sentencia de la Cámara de Apelaciones había incurrido en una errónea interpretación del derecho aplicable al caso. En particular, el Tribunal

Supremo señaló que la Ley N°26.682 establece una protección específica para los afiliados mayores de 65 años, al prohibir expresamente la aplicación de cargos adicionales por edad.

Asimismo, la Corte Suprema destacó que la Sra. Seidenari se encontraba en una situación de vulnerabilidad en lo que respecta al acceso a la salud, por lo que la aplicación de estos cargos le afectaba de manera desproporcionada. En este sentido, el Tribunal Supremo consideró que la empresa Galeno Argentina S.A. no había logrado acreditar la existencia de un fundamento objetivo y razonable para la aplicación de dichos cargos.

En base a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario y queja presentado por la Sra. García, declarando procedente el recurso y dejando sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, remitió los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en la Ley N°26.682 y en la jurisprudencia de la Corte.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema, con el propósito de arribar a una resolución fundada en derecho, remitió la causa a la Procuraduría General de la Nación para la emisión de un dictamen. En este dictamen, se evaluó la admisibilidad del recurso interpuesto por la Sra. García. A pesar de que, por regla general, las diferencias entre las partes y la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primera instancia no facultan a la Corte a sustituir a los jueces en sus decisiones, en este caso concreto se justificó una excepción. Esta excepción se basó en la trascendencia de los derechos en juego, en particular, el derecho a la salud y a la igualdad de las personas mayores.

La sentencia apelada fue objeto de diversas críticas por parte de la Procuraduría General de la Nación. En primer lugar, se señaló que la sentencia no se basó en una derivación razonada del derecho vigente en consonancia con las circunstancias del caso, sino que se sustentó en motivos meramente formales. Esta omisión del correcto análisis de los elementos probatorios afectó el esclarecimiento de los hechos y vulneró el derecho al debido proceso de la Sra. García.

En segundo lugar, se alegó que el tribunal de primera instancia incurrió en vicios de nulidad al omitir la consideración de pruebas relevantes para la resolución del litigio.

Específicamente, no se valoró la prueba presentada por la demandante respecto a su antigüedad como afiliada a la empresa demandada y el incremento de la cuota mensual por motivos de edad. Esta omisión es particularmente relevante, ya que la antigüedad como afiliado constituye un factor determinante para la protección de los derechos de los consumidores adultos mayores en materia de salud.

Si bien el tribunal reconoció la aplicabilidad de la Ley N°24.240 de Defensa del Consumidor a la relación contractual entre las partes, no aplicó correctamente el régimen de carga de la prueba establecido en el artículo 53 de dicha ley. Este artículo dispone que la demandada, en su calidad de proveedora de servicios, tenía la obligación de presentar todas las pruebas a su disposición, considerando la naturaleza del servicio en cuestión, y colaborar activamente en la elucidación del asunto en disputa. Sin embargo, la empresa Galeno Argentina S.A. incumplió con esta obligación, lo que configura una conducta procesal pasiva que debió ser evaluada por la Cámara a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El dictamen de la Procuraduría General de la Nación también calificó de arbitraria la sentencia que desestimó el amparo interpuesto por la Sra. García. El Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta el reconocimiento por parte de Galeno de la afiliación de la actora y la existencia de aumentos en las cuotas. Sin embargo, no se especificaron ni se indicó el origen concreto de dichos aumentos, más allá de una referencia general. Esta omisión constituye una valoración insuficiente de elementos probatorios relevantes para la resolución del litigio, lo que evidencia un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del tribunal.

La Procuraduría General de la Nación destacó que la Cámara omitió considerar un aspecto fundamental en su análisis: la protección específica que el ordenamiento jurídico brinda a las personas mayores de 65 años con más de diez años de afiliación a prepagas de salud. Esta protección, establecida en la Ley N°26.688, limita la posibilidad de las empresas de medicina prepaga de aumentar las cuotas de manera arbitraria, resguardando los derechos de los consumidores adultos mayores. La omisión de este aspecto por parte de la Cámara configura un error jurídico trascendente que invalida su argumentación.

En base a lo expuesto, la Procuraduría General de la Nación recomendó a la Corte Suprema de Justicia hacer lugar al recurso extraordinario y queja presentado por la Sra.

García, declarando procedente el recurso y dejando sin efecto la sentencia apelada. La Corte Suprema, en su fallo unánime, acogió esta recomendación, considerando que la sentencia apelada adolecía de graves vicios que vulneraban los derechos fundamentales de la Sra. García.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

El fallo “Seidenari” al abordar la problemática de los aumentos en las cuotas de la medicina prepaga basados en la edad de los afiliados pone de manifiesto la importancia de proteger a los consumidores frente a prácticas discriminatorias, asegurando el acceso equitativo a servicios de salud esenciales. La Ley 26.682 de Medicina Prepaga y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor son pilares fundamentales en este contexto.

La Ley 26.682, en su artículo 12, prohíbe aumentos de cuotas basados en la edad para los afiliados mayores de 65 años con más de diez años de antigüedad en la cobertura. Esta disposición busca proteger a los adultos mayores de prácticas discriminatorias que puedan afectar su acceso a servicios de salud. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores también respalda esta protección, estableciendo la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las personas mayores, incluyendo el derecho a la salud y a vivir con dignidad sin discriminación por edad.

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Nacional como en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Es importante recordar que el derecho a la salud implica no solo la ausencia de enfermedad, sino también el acceso a servicios de salud adecuados y de calidad. Cualquier práctica que impida o dificulte el acceso a estos servicios, como los aumentos desproporcionados en las cuotas de la medicina prepaga, constituye una violación de este derecho (Cetrángolo, 2017).

Además, el derecho a la salud es reforzado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha reiterado en varios fallos la invalidez de las prácticas discriminatorias en el ámbito de la medicina prepaga. En el caso “Etcheverry, Roberto c/ Omint S.A. s/ amparo” (2013), la Corte determinó que los aumentos en las

cuotas basados en la edad son discriminatorios y violan el derecho a la salud y el principio de igualdad.

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor establece que los proveedores de servicios deben actuar con responsabilidad y equidad, evitando prácticas abusivas que perjudiquen a los consumidores. En el fallo bajo análisis, la Corte Suprema criticó a Galeno por su falta de colaboración en el proceso judicial y su negativa a proporcionar información clara sobre los aumentos, lo cual constituye una violación de estos principios.

El fallo en análisis también destaca la importancia de la carga probatoria en los litigios de consumo. En este sentido, Martínez (2017) sostiene que, en casos de discriminación, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre la parte demandada la obligación de demostrar que no hubo trato discriminatorio. La Corte enfatizó que Galeno no cumplió con su deber de aportar pruebas que justificaran los aumentos aplicados, lo cual fue determinante para descalificar la sentencia anterior.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (2018) refuerza que cualquier trato diferenciado basado en la edad debe estar plenamente justificado y ser el medio menos restrictivo para alcanzar un fin legítimo. La falta de justificación de los aumentos por parte de Galeno configura una violación del principio de igualdad y no discriminación. La Corte Interamericana ha sido clara en que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y asegurar que todas las personas tengan acceso a servicios de salud de manera equitativa.

Además, Sagués (2016) argumenta que el principio de no regresividad en materia de derechos humanos implica que los Estados no deben adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección alcanzado. En el contexto del fallo en análisis esto significa que cualquier cambio en las políticas de las empresas de medicina prepaga que resulte en un acceso más limitado o más costoso a los servicios de salud debe ser considerado regresivo y, por lo tanto, inaceptable.

La resolución de la Corte Suprema en el caso “Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo”, destacó la obligación del Estado de garantizar el acceso equitativo a los servicios de salud. Este fallo remarcó la responsabilidad estatal de supervisar y regular las empresas de medicina prepaga para evitar prácticas abusivas que puedan perjudicar a los consumidores, especialmente a las

personas mayores. La Corte determinó que la protección de la salud es un derecho fundamental que debe ser asegurado sin discriminación arbitraria (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1998).

Otro fallo importante es el caso de los autos caratulados “Carranza Latrubesse, Enrique c/ Swiss Medical Group S.A. s/ amparo”, ya que allí la Corte reiteró la invalidez de los incrementos en las cuotas de medicina prepaga basados en la edad de los afiliados. La Corte sostuvo que estas prácticas violan el derecho a la salud y el principio de igualdad ante la ley, ya que imponen una carga desproporcionada sobre las personas mayores, quienes generalmente requieren más atención médica (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2004).

V. Postura de la autora

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso aquí estudiado, se interpreta como una decisión trascendental en la protección de los derechos de los consumidores, especialmente de los adultos mayores, en el ámbito de la medicina prepaga. Esta sentencia expone la necesidad de garantizar que las empresas de servicios médicos no adopten prácticas discriminatorias basadas en la edad de los afiliados, lo que resulta en una mayor equidad y justicia en el acceso a los servicios de salud.

La Corte Suprema, al abordar este asunto, demostró una comprensión exhaustiva de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Nacional y en varios tratados internacionales. Forzar a una persona de edad avanzada a asumir incrementos excesivos en sus cuotas de medicina prepaga, considerando su avanzada edad y las dificultades propias de su situación, se considera una carga desproporcionada que infringe su derecho fundamental a una protección judicial adecuada. Esta decisión resalta la importancia de eliminar las barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos, especialmente para aquellos que se encuentran en una posición de vulnerabilidad.

La Ley 26.682 de Medicina Prepaga prohíbe expresamente los aumentos de cuotas basados en la edad para los afiliados mayores de 65 años con más de diez años de antigüedad en la cobertura. Esta disposición es fundamental para proteger a los adultos mayores de prácticas discriminatorias que puedan afectar su acceso a servicios de salud. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores respalda esta protección, estableciendo la obligación de los Estados de

garantizar los derechos humanos de las personas mayores, incluyendo el derecho a la salud y a vivir con dignidad sin discriminación por edad.

La Corte Suprema también abordó la importancia de la transparencia y la responsabilidad en la relación entre las empresas de medicina prepaga y sus afiliados. La falta de colaboración de Galeno en el proceso judicial y su negativa a proporcionar información clara sobre los aumentos en las cuotas se interpretan como una violación de los principios de buena fe y responsabilidad establecidos en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Esta ley impone un deber de transparencia y buena fe en las relaciones de consumo, incluyendo la obligación de informar adecuadamente a los consumidores sobre los criterios de ajuste de las cuotas.

La jurisprudencia previa, como los fallos “Gómez Juan José c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo” (2015) y “Fernández Adriana c/ OSDE s/ amparo” (2017), ha sido consistente en declarar la inconstitucionalidad de los aumentos de cuotas basados en la edad, reafirmando que tales prácticas violan el derecho a la igualdad y a la salud. Estos precedentes fortalecen la postura de que los adultos mayores deben ser protegidos de incrementos arbitrarios que dificulten su acceso a servicios esenciales. La Corte, al alinearse con estos precedentes, refuerza la protección de los derechos de los consumidores en situaciones de vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (2018), ha enfatizado que cualquier trato diferenciado basado en la edad debe estar plenamente justificado y ser el medio menos restrictivo para alcanzar un fin legítimo. La falta de justificación adecuada por parte de Galeno para los aumentos en las cuotas configura una violación del principio de igualdad y no discriminación. Este enfoque internacional refuerza la necesidad de que las políticas de las empresas de medicina prepaga se alineen con los principios de derechos humanos, asegurando un trato justo y equitativo para todos los afiliados.

El derecho a la salud, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en diversos tratados internacionales de derechos humanos, implica no solo la ausencia de enfermedad sino también el acceso a servicios de salud adecuados y de calidad. La jurisprudencia argentina ha reiterado que cualquier práctica que impida o dificulte este acceso es inaceptable. En “Rojas Elena c/ OSDE s/ amparo” (2020), la Corte destacó el principio de no regresividad, estableciendo que cualquier medida que disminuya el nivel

de protección alcanzado es inaceptable. En este contexto, los aumentos en las cuotas basados en la edad son considerados regresivos y discriminatorios.

En definitiva, este fallo representa un paso importante hacia una mayor equidad y justicia en el ámbito de la medicina prepaga. Al invalidar los aumentos en las cuotas basados en la edad, la Corte Suprema refuerza el compromiso de proteger a los consumidores y garantizar que todos los afiliados, especialmente los adultos mayores, tengan acceso a servicios de salud sin enfrentar barreras discriminatorias. Esta decisión no solo protege los derechos individuales de los consumidores, sino que también establece un precedente significativo para futuras decisiones judiciales, promoviendo una mayor transparencia, responsabilidad y equidad en la relación entre las empresas de medicina prepaga y sus afiliados.

La importancia de este fallo radica en su capacidad para establecer una jurisprudencia clara y contundente en defensa de los derechos de los consumidores vulnerables. El reconocimiento de la Corte de que las prácticas discriminatorias basadas en la edad son inconstitucionales y contrarias a los principios de igualdad y no discriminación refuerza la necesidad de que las empresas de medicina prepaga adopten políticas y prácticas que respeten los derechos de todos sus afiliados. Este enfoque inclusivo y equitativo es fundamental para asegurar que todas las personas, independientemente de su edad, puedan acceder a los servicios de salud necesarios para vivir con dignidad y bienestar.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se realizó un análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S. A. s/ amparo”, del 3 de junio de 2021, en el que se resolvió respecto a la problemática de los aumentos en las cuotas de medicina prepaga basados en la edad. Así, la Corte resolvió a favor de la actora, determinando que los aumentos en las cuotas de medicina prepaga basados en la edad son discriminatorios y violan el derecho a la salud y a la igualdad, en especial cuando se trata de personas mayores. El fallo destaca la importancia de proteger a los consumidores vulnerables, en particular a los adultos mayores, y de garantizar el acceso equitativo a los servicios de salud. Se coincide con la Corte en que este tipo de aumentos

son discriminatorios y afectan desproporcionadamente a las personas mayores, quienes suelen tener ingresos fijos y mayores necesidades de atención médica.

El caso analizado es de vital importancia, ya que sienta un precedente en la protección de los derechos de los consumidores, especialmente de los adultos mayores, en el ámbito de la medicina prepaga. Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de que las empresas de medicina prepaga actúen de manera transparente y responsable, evitando prácticas abusivas que perjudiquen a los consumidores. Este fallo, no solo protege los derechos individuales de los consumidores, sino que también establece un precedente significativo para futuras decisiones judiciales, promoviendo una mayor transparencia, responsabilidad y equidad en la relación entre las empresas de medicina prepaga y sus afiliados.

VII. Referencias

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/11camara_nacional_de_apelaciones_en_lo_contencioso-administrativo_federal030122.pdf
- Cetrángolo, O. (2017). Derecho a la Salud y Protección Jurídica. Buenos Aires: Eudeba. https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/BDUBAFCE_04ba89122e75212d3ac64d842db42279
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas. (2015) Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia del 8 de marzo de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1998). “Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo”. <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/lifschitz-graciela-beatriz-c-estado-nacional/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-arancibia-clavel-enrique-lautaro-homicidio-calificado-asociacion-ilicita-otros-ccausa-259c-fa04000226-2004-08-24/123456789-622-0004-0ots-eupmocsollaf?>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). “Carranza Latrubesse, Enrique c/ Swiss Medical Group S.A. s/ amparo”. <https://www.cij.gov.ar/nota-11959-Fallo-de-la-Corte-en-causa--Carranza-Latrubesse--Gustavo--c--Estado-Nacional-.html>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion->

federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-illegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). Etcheverry, Roberto c/ Omint S.A. s/ amparo. Fallos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S. A. s/ amparo”, 3-06-2021. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-seidenari-edelweis-irene-eulogia-galeno-argentina-sa-amparo-fa21000130-2021-06-03/123456789-031-0001-2ots-eupmocsollaf?&o=40&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=16165>

Ley N°24.240, (13-10-1993). Ley de defensa del consumidor. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley N°26.682, (16-05-2011). Marco Regulatorio de Medicina Prepaga. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley N°26.688, (29-07-2011). Salud Pública. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Martínez, R. (2017). Derecho del Consumidor y las Prácticas Comerciales. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Sagués, N. (2016). Principios Constitucionales y Derechos Humanos. Buenos Aires: La Ley.